

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Socorro, veintidós (22) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Exp. 68755-3184-002-2020-00102-00.

Confrontada la demanda de sucesión de la causante Graciela Celis Niño y sus anexos con los requisitos que prevé el artículo 82 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2000, se advierten las siguientes falencias:

- 1) El poder debe mencionar expresamente la dirección electrónica del mandatario, que ha de coincidir con la del Registro Nacional de Abogados, artículo 5º del Dto. citado.
- 2) En el hecho primero indicar el estado civil de la causante, y en el evento de haber constituido sociedad conyugal, si la misma se encuentra liquidada, caso en el cual se debe anexar el respectivo soporte.
- 3) La pretensión segunda deviene parcialmente improcedente, si se tiene en cuenta que el mandatario no exhibe poder que la faculte para impetrar el reconocimiento de Raúl Javier Villanueva Celis y tampoco acredita la calidad que se invoca.
- 4) Precisar la cuantía a fin de establecer la competencia (núm. 9º artículo 22 y núm. 5º del canon 26 del C.G.P.).

En consecuencia, se inadmite el escrito genitor y se concede el lapso de cinco (5) días para que subsane los defectos advertidos, so pena de rechazo, artículo 90 del C. G. P.

La parte actora debe integrar la subsanación y la demanda en un solo escrito (artículo 93 ibídem).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE LEONARDO GARCIA LEON

Firmado Por:

JORGE LEONARDO GARCIA LEON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO SOCORRO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d877b3a35b0b5c8e0180060e6bbdcd8ba294b5419634567bc361995d5d01fa80

Documento generado en 22/12/2020 04:00:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>